

Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 27 de noviembre de 1996, por la que se regula el Procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Texto original: BOCAIB núm. 43, de 9 de abril de 1994

El procedimiento previsto en la presente orden trata de armonizar y unificar las diversas prácticas de gestión existentes para la devolución de ingresos indebidos, determinando a la vez el órgano competente para acordarlas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 1/86 de fianzas de la CAIB, y de las leyes de Presupuestos Generales de la CAIB, en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1163/90, de 21 de septiembre ^(*).

Artículo 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente orden pretende regular el procedimiento a seguir en la tramitación, control y contabilización de las devoluciones de ingreso de la CAIB, tanto las originadas por una solicitud individual o por la resolución de un recurso o reclamación, como a las devoluciones derivadas de la gestión propia de los tributos.

Artículo 2.- TITULARES DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN

1. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la CAIB con ocasión del pago de las deudas tributarias, y demás ingresos de derecho público.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o causahabientes del titular inicial. En caso de fusión de la Entidad que sea titular de este derecho, el mismo se transmitirá a la Entidad nueva o a la absorbente. En el supuesto de escisión total o parcial, el derecho podrá transmitirse en su caso, a las Entidades benéficas de la escisión, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación mercantil.

Artículo 3.- INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE

1. El expediente de devolución de ingresos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

Las peticiones de devolución se registrarán en el módulo informático de devoluciones del SICODE. Para ello el órgano gestor introducirá en el mismo los datos de la solicitud, de acuerdo con lo que dispone el punto 2 del presente artículo. Deberá procederse de igual modo cuando el órgano gestor inicie de oficio el expediente de devolución, haciendo constar en el expediente copia del acto del que se derive la iniciación del expediente de devolución de oficio de acuerdo con lo previsto en el punto 3 del presente artículo. La persona que atienda la solicitud de devolución podrá anotarla en el sistema informático, imprimiéndola y recogiendo la firma del interesado. Este documento contendrá los datos señalados en los apartados a) al e) citados en el punto 2 del presente artículo, registrándose de entrada las mencionadas solicitudes.

En los expedientes de devolución de ingreso iniciados de oficio o a instancia del interesado, deberá constar:

a) El número de identificación fiscal, apellidos y nombre o denominación social si se trata de persona jurídica, domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que le represente, debiéndose aportar los documentos que acrediten la personalidad del titular del derecho a la devolución.

b) Deberá quedar acreditado en el expediente la documentación necesaria que para la validación de los datos bancarios determine Tesorería General.

2. Iniciación a instancias del interesado

Las solicitudes de presentación se presentarán de acuerdo con las competencias para resolver señaladas en el punto 2 del artículo 4 de la presente orden, ante:

- La Dirección General de Tributos.

- La Tesorería General.

- Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías que, según la naturaleza del ingreso, sean competentes para la gestión del ingreso objeto de la petición.

La solicitud debe contener los siguientes datos y documentación:

a) Los enumerados en el apartado a) del punto 1 del presente artículo.

b) Motivos en que se concrete con claridad la petición.

c) Justificación del ingreso indebido.

d) Órgano al que se dirige la petición.

e) Los enumerados en el apartado b) del punto 1 del presente artículo.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos que demuestren el derecho a la devolución y la realización del ingreso indebido, así como cuantos elementos de prueba considere oportuno el interesado.

Como justificante del ingreso realizado podrá aportarse documento unificado de ingreso (DUI), o bien certificado de ingreso en la CAIB.

Se comprobará el ingreso por el centro gestor, adjuntándose copia de dicha comprobación. Esta comprobación servirá de antecedente, en su caso, a la expedición del certificado de ingreso por la Intervención General.

3. Iniciación de oficio

Procede iniciar de oficio un expediente de devolución:

a) En los casos en que se haya reconocido el derecho a devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa en una sentencia judicial o en una resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda en cuantía superior a la que legalmente procedía.

^(*) Las referencias contenidas en esta Orden a la Ley General Tributaria, a la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Fianzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y al Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre deben relacionarse respectivamente con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el Texto refundido de la Ley de Fianzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio (BOIB núm. 98, de 28 de junio de 2005), y con el Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

b) Cuando la administración de la CAIB tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material, de hecho o aritmético, en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

Cuando se haya reconocido el derecho a una devolución por acuerdo, resolución o sentencia que anule o revise liquidaciones totales o parciales u otros actos administrativos, el órgano gestor procederá a:

- Practicar una nueva liquidación o rectificar las liquidaciones o actos administrativos afectados según se derive de los acuerdos.
- Proponer el pago de la devolución que resulte, tramitándose de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

En los expedientes iniciados de oficio deberán constar los datos y documentos señalados en los apartados a) y b) del punto 1 del presente artículo, así como copia del acto del que se derive la iniciación del expediente de devolución.

4. Podrá solicitar la devolución de un ingreso indebido, según los casos, el sujeto pasivo, contribuyente, sustituto o cualquier interesado al que las normas reconozcan tal derecho o en los casos reconocidos por las leyes.

Artículo 4.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DEVOLUCIÓN

1. Tramitación

En la tramitación de un expediente de devolución de ingresos indebidos el órgano gestor comprobará los siguientes extremos:

- a) Circunstancias de hecho que hayan producido el ingreso indebido.
- b) Normativa aplicable.
- c) Realidad del ingreso y su no devolución anterior.
- d) Titular del derecho y cuantía del mismo.
- e) Que no haya prescrito el derecho de devolución.
- f) Cuando la devolución corresponda al importe de una liquidación, el órgano gestor deberá anotar el número de ésta o en su caso el nº de certificación.
- g) Cuantas otras cuestiones se planteen en relación con el derecho a la devolución.

En el caso de que no pueda localizarse el ingreso informáticamente, por no estar conectado el sistema en el que se haya registrado o por cualquier otra circunstancia, el órgano gestor podrá solicitar de los órganos competentes los antecedentes e informes necesarios que permitan concluir sobre la realidad y situación del ingreso.

2. Resolución

En un plazo no superior a tres meses desde la iniciación del expediente, el órgano competente dictará resolución, acordando el derecho o no a la devolución y practicará su notificación al interesado.

La competencia para dictar resoluciones corresponderá:

- a) Al Director General de Tributos o en su caso quien ejerza sus funciones, cuando se trate de expedientes de devoluciones de ingresos de tributos cedidos, recargos sobre tributos estatales e impuestos propios, así como las devoluciones de cualquier otro ingreso de carácter tributario no comprendido en los puntos b) y c) del presente punto 2 del artículo 4.
- b) Al Tesorero General para devoluciones de ingresos en vía ejecutiva.
- c) Al titular de cada Consejería o sección presupuestaria para los casos de devolución de ingresos gestionados por cada Consejería. Dicha facultad podrá ser ejercida por delegación por los Secretarios Generales Técnicos.

Los órganos competentes para resolver son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.3 párrafo 1º de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Si transcurridos 3 meses desde la solicitud, no se hubiera notificado la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición o considerar desestimada aquella, al efecto de interponer, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso de reclamación.

Cuando se acuerde el derecho a la devolución, éste comprenderá, en su caso:

- El principal del ingreso indebidamente efectuado.
- El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso se hubiese realizado por vía de apremio.
- El interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la administración hasta la resolución. El tipo de interés legal aplicable será el vigente en el momento en que se efectuó el ingreso indebido.

Asimismo el acuerdo decidirá el titular del derecho a la devolución, que será a título de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto que realizó el ingreso declarado indebido o aquel que, según las normas, resulte beneficiario de dicho derecho. Si en el acuerdo se decide que es otra persona la que tienen derecho a la devolución, deberá considerarse esa devolución de oficio a favor del beneficiario que se reconozca en el acuerdo.

3. Incorporación de las devoluciones reconocidas al sistema informático.

Una vez adoptada la resolución correspondiente, se incorporará el acuerdo de devolución al sistema informático, indicando si es estimatorio o denegatorio de la petición, así como su importe.

Todas las devoluciones acordadas, según lo indicado anteriormente, quedarán recogidas en el módulo de las devoluciones pendientes de pago.

Cuando se haya dictado resolución de devolución de ingresos el órgano gestor correspondiente procederá a generar el documento contable que, junto con toda su documentación justificativa, será remitido a la Intervención General en documento índice.

Artículo 5.- TRÁMITE DE FISCALIZACIÓN

El expediente que se remita para ser fiscalizado contendrá los siguientes documentos:

- a) Propuesta de resolución.
- b) Resolución del órgano competente.
- c) Copia de la comprobación del ingreso, efectuada por el centro gestor o justificante del ingreso realizado (DUI).
- d) Datos i documentación indicada en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 3 de la presente orden.

e) Los documentos contables.

Se expedirá certificado de ingreso por el Servicio de Contabilidad de la CAIB. Cuando la Intervención manifestara desacuerdo con la orden de pago de devolución a través de la correspondiente nota de reparo, el órgano proponente podrá conformarse o no con el reparo. De persistir la discrepancia se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1/86 de Finanzas de la CAIB.

Artículo 6.- ORDENACIÓN DEL PAGO

Una vez fiscalizados de conformidad los expedientes de devolución de ingresos indebidos se validarán los documentos contables y se remitirán la Tesorería General, una vez haya sido ordenado su pago por el Consejero de Economía y Hacienda,

Artículo 7.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL CANON DE SANEAMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY 9/1991, DE 27 DE NOVIEMBRE.

En la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos correspondientes al canon de saneamiento, pueden darse dos supuestos distintos:

a) Devolución de ingresos indebidos a contribuyentes del canon de saneamiento.

b) Devolución de ingresos indebidos a sustitutos del contribuyente.

En ambos supuestos el certificado de ingreso será expedido por el Jefe del Servicio del Canon de Saneamiento, en base a la declaración formulada por la empresa suministradora que acredite la efectiva recaudación del ingreso cuya devolución se solicita y su posterior transferencia de la CAIB.

Artículo 8.- IMPUTACIÓN CONTABLE

Las devoluciones de ingreso indebido, incluyendo, en su caso, los intereses legales y demás conceptos que integran la cantidad a devolver, se realizarán por su importe íntegro, con cargo al concepto presupuestario que refleja los ingresos de la misma naturaleza que aquel que originó la devolución, y se aplicará al presupuesto corriente.

Dicha aplicación de realizará, en todo caso, aunque en el concepto concreto del Presupuesto de Ingresos no exista recaudación suficiente que minorar, e incluso aunque hubiera desaparecido dicho concepto presupuestario. En cuyo caso, el centro gestor del expediente deberá solicitar de la Dirección General de Presupuestos el alta del correspondiente subconcepto en el Presupuesto de Ingresos. Las devoluciones de ingreso que quedasen pendientes de pago a 31 de diciembre serán imputadas a partir de 1 de enero a las partidas equivalentes del nuevo presupuesto de ingresos.

Artículo 9.- COMPENSACIÓN

La devolución por compensación podrá realizarse a petición del interesado o de oficio por los órganos competentes con el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 10.- PRESCRIPCIÓN

1. Prescribirá a los cinco años el derecho a la devolución de ingresos indebidos, salvo lo establecido en la normativa específica de cada ingreso.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se realizó el ingreso indebido y se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario o de sus herederos o causahabientes, dirigido a la obtención de la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. Reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo a los cinco años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por los acreedores legítimos. Este plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las unidades de Gestión Económica de las Consejerías y los órganos gestores de tramitación de expedientes de devolución que no tengan incorporado en el SICODE el módulo descentralizado de gestión de expedientes de devoluciones de ingresos indebidos, una vez anotados en el sistema informático los datos correspondientes al preceptor, deberán remitir los expedientes, con toda la documentación que se prevé en la presente Orden a la Intervención General a efectos de su fiscalización, contabilización y expedición de la correspondiente orden de pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los expedientes de devolución cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente orden se tramitarán por el procedimiento existente hasta la fecha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Intervención General y a la Dirección General de Tributos para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de todo lo que se prevé en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.